



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01518-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ ARMANDO LAIZA ROJAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Zelada Dávila, abogado de don José Armando Laiza Rojas, contra la resolución de fojas 195, de fecha 16 de febrero de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2016, don José Armando Laiza Rojas interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Burgos Mariños, Pajares Bazán y Merino Salazar, y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se deje sin efecto la Resolución 35, de fecha 1 de agosto de 2016, y la Resolución 33, de fecha 23 de mayo de 2016, expedidas en el proceso donde fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al tráfico (Expediente 02780-2013-6-1601-JR-PE-04).

El accionante refiere que la Resolución 35, de fecha 1 de agosto de 2016, declaró nula la Resolución 34, de fecha 9 de junio de 2016, que concedió recurso de apelación contra la Resolución 33, de fecha 23 de mayo de 2016, la cual declaró improcedente la nulidad formulada contra la Resolución 31, de fecha 14 de abril de 2016. Esa resolución a su vez declaró inadmisibile el recurso de reposición; y declaró inadmisibile el recurso de apelación.

También refiere que mediante la Resolución 29, de fecha 30 de marzo de 2016, se declaró de manera errónea improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, Resolución 20, de fecha 17 de setiembre de 2014. Ello en mérito a que se alega que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, lo cual en opinión del recurrente es falso, puesto que este plazo debió computarse desde la fecha en que se hubiese notificado al abogado defensor de su elección, don Carlos Alberto Zelada Dávila, el decreto que ordene “cúmplase lo ejecutoriado” a efectos de que pueda impugnar dicha resolución dentro del plazo de ley. Sin embargo, dicha sentencia fue notificada únicamente al accionante en el establecimiento penitenciario El Milagro

mm



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01518-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ ARMANDO LAIZA ROJAS

donde se encuentra recluso, y contra ella interpuso “al azar” [sic] recurso de apelación con fecha 28 de marzo de 2016, a pesar de no ser abogado y que, por tanto, carecía de facultad para redactar el escrito de apelación.

El procurador público adjunto a cargo los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 120 de autos, sostiene que no se le impidió al recurrente interponer recursos dentro del proceso penal, entre ellos el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; y que en sede constitucional se pretendía que se suplieran las deficiencias o negligencias de su defensa técnica cometidas en el proceso penal.

El Octavo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 18 de noviembre de 2016, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* porque el actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria fuera del plazo de cinco días desde que esta se le notificó. Por tanto, por contravenir lo dispuesto en el artículo 414, inciso “b”, del Nuevo Código Procesal, se declaró improcedente por extemporáneo dicho recurso mediante la Resolución 29, de fecha 30 de marzo de 2016, contra la que interpuso indebidamente recurso de reposición.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por fundamentos similares.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 21 de autos, el recurrente reitera los argumentos de la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 35, de fecha 1 de agosto de 2016, la cual declaró nula la Resolución 34 e inadmisibile el recurso de apelación; y la Resolución 33, de fecha 23 de mayo de 2016, que declaró improcedente la nulidad formulada contra la Resolución 31, de fecha 14 de abril de 2016.
2. Sin embargo, de los hechos expuestos en la demanda de *habeas corpus*, este Tribunal advierte que lo que en realidad se pretende es que se declare nula la Resolución 29, de fecha 30 de marzo de 2016, la cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. Además, que se declare nula la Resolución 20, de fecha 17 de setiembre de 2014, la cual condenó a don José Armando Laiza Rojas a diecisiete años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al tráfico; y se le conceda el mencionado recurso de apelación (Expediente 02780-2013-6-1601-JR-PE-04). Se alega la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias o grados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01518-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ ARMANDO LAIZA ROJAS

**Análisis de la controversia**

**Asuntos de mera legalidad**

3. El cuestionamiento se dirige contra la Resolución 35, de fecha 1 de agosto de 2016, y la Resolución 33, de fecha 23 de mayo de 2016, que declaró improcedente la nulidad formulada contra la Resolución 31, de fecha 14 de abril de 2016, e inadmisibles el recurso de apelación. Además, contra la Resolución 31, la cual a su vez declaró inadmisibles el recurso de reposición que interpuso contra la Resolución 28, de fecha 8 de marzo de 2016, que declaró improcedente el acto procesal de lectura de sentencia y, reformándola, declaró fundada la nulidad formulada y ordenó que se notifique la sentencia al recurrente en el establecimiento penitenciario El Milagro donde se encuentra recluso.
4. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que tales actuaciones son incidencias procesales que no afectan directa y negativa, concretamente y sin justificación razonable el derecho a la libertad personal del recurrente. En todo caso, dichas incidencias debieron resolverse al interior del proceso penal que se encuentra en trámite, en el que el recurrente puede hacer los cuestionamientos correspondientes. Por lo demás, no es labor de la judicatura constitucional resolver asuntos de mera legalidad.

**Sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancias o grados**

5. El derecho a la pluralidad de instancias o grados forma parte del derecho a un *debido proceso*. Goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo "h", ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]".
6. En la sentencia recaída en el Expediente 4235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la pluralidad de instancias o grados, señaló que este es un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal". Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias o grados guarda también conexión estrecha con otros elementos de un debido proceso, como el derecho fundamental a la defensa, el cual es reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución vigente.
7. Debe tenerse presente también que este Tribunal ha considerado que el derecho a la pluralidad de instancias o grados es un derecho de configuración legal. Aquello

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01518-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ ARMANDO LAIZA ROJAS

implica que es al legislador a quien le corresponde crear o determinar los requisitos que se deben cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos.

- 8. En cuanto a la Resolución 29, de fecha 30 de marzo de 2016 (fojas 50), la cual declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso don José Armando Laiza Rojas contra la sentencia que lo condena a diecisiete años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al tráfico, de la cédula de notificación de fojas 39 se aprecia que el actor fue notificado el 10 de marzo de 2016 de la sentencia condenatoria, Resolución 20, de fecha 17 de setiembre de 2014, lo cual ha sido reconocido en la demanda. Además, que interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia el 28 de marzo de 2016, fuera del plazo del plazo de cinco días previsto por el artículo 414, inciso b, del Nuevo Código Procesal Penal. Dicho con otras palabras, extemporáneamente. Por tanto, resultó correcto el rechazo de dicha impugnación conforme a lo considerado en la Resolución 29.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a asuntos de mera legalidad.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la pluralidad de instancias o grados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a large signature that appears to be 'Goy Espinosa Saldaña'.

Lo que certifico:

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01518-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ ARMANDO LAIZA ROJAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo afirmado en su fundamento 4, en cuanto consigna literalmente: “(...) no es labor de la judicatura constitucional resolver asuntos de mera legalidad.”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la dilucidación de asuntos de “mera legalidad” le compete a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción, incluidos los de “mera legalidad”, no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar. Ello se da cuando, mediante un asunto de “mera legalidad”, se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01518-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ ARMANDO LAIZA ROJAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El derecho de todo ciudadano a la pluralidad de instancias está establecido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución, que dice:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La pluralidad de la instancia.

Por tanto, es innecesario recurrir a instrumentos internacionales para fundamentar ello, transmitiendo así un sentimiento de falta confianza en la fortaleza institucional del Estado peruano. No debiera el Tribunal Constitucional hacerlo.

Por ello, me aparto del fundamento 5 de la sentencia, en la que se hace referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL